



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **355** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 SEP. 2020

VISTOS:

La Hoja de Envío y SIGE N° 887 de fecha 04/02/2020, la cedula de notificación judicial N° 15403-2020-JR-CI de fecha de fecha 10/08/2020, anexando Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 21/03/2019 del Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 01294-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por Benigno **JIMÉNEZ RAMÍREZ**, contra el representante Legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, mediante Expediente Judicial N°01294-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Benigno **JIMÉNEZ RAMÍREZ**, contra el representante Legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 21-03-2019, **FALLO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por BENIGNO JIMÉNEZ RAMÍREZ, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 313-2018-GR-APURÍMAC/GG, su fecha 15 de junio del 2018 en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 528-2018-DREA, de fecha 07 de mayo del 2018, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONE: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales. (...);**

Que, por Resolución N°10 de fecha 19 de Setiembre del 2019, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, " (...) **CONFIRMARON** la resolución número 06(Sentencia), su fecha 21-03-2019, en el extremo que resuelve: **Declarando fundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Benigno **JIMÉNEZ RAMÍREZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público Regional de Apurímac; en consecuencia en consecuencia **DECLARA:** la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 313-2018-GR-APURÍMAC/GG, su fecha 15 de junio del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 528-2018-DREA, de fecha 07 de mayo del 2018, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás. **REVOCARON** en el extremo que **DISPONE:** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio; sin costas ni costos procesales. **y REFORMANDOLA DISPUSIERON:** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales, (...); **INTEGRARON,** el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del demandante (23 de mayo de 1995), con la sola deducción de lo que se le pagado por este concepto, previa liquidación administrativa.

Que, mediante Resolución N°11 (Auto de requerimiento) de fecha 05/11/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, que, mediante su representante legal, CUMPLA con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos y conformada por el Superior, mediante resolución de folios 84 y 113 respectivamente (...);

Que, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, resulta trascendental traer a colación lo señalado en el considerando número octavo de la Resolución Judicial N° 06 (Sentencia) **"Que el artículo 138° (concordante con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera, Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"**; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por ley número 25212) el rango de Ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

355



"Año de la universalización de la Salud"

constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es la Resolución Gerencial General Regional N° 313-2018-GR-APURIMAC/GG, su fecha 15/06/2018, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 528-2018-DREA de fecha 07/07/2018 igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás.

Estando a la Opinión Legal N° 367-2020-GRAP/08/ DRAJ; y a los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad Parcial de la **Resolución Gerencial General Regional Nro. 313-2018-GR-APURÍMAC/GG**, su fecha 15 de junio del 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la Nulidad Parcial de la **Resolución Directoral Regional Nro. 528-2018-DREA**, de fecha 07 de mayo del 2018, igualmente en el extremo referido al accionante Benigno **JIMÉNEZ RAMÍREZ**, vinculados a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%; quedando subsistente, en ambos casos todo lo demás que contiene el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL PAGO, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese del demandante (23 de mayo de 1995), con la sola deducción de lo que se la pagado por este concepto, previa liquidación administrativa; que corresponden a favor del actor, recaída en el **Expediente Judicial N° 01294-2018-0-0301-JR-CI-01**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la universalización de la Salud"

sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines..

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRAP,
MPG/DRAJ,
YCT/Abog.

